

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL
(MORENA)

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las cuarenta y ocho horas, del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración**, presentado el 23 de mayo del 2023, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), por conducto del ciudadano Tomas Salgado Torres en su carácter de representante Propietario, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2023.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero** minutos del día **veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 98, fracciones I y V, y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vigente. _____

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados físicos y estrados electrónicos de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este Organismo Público Local, el veintitrés de mayo del dos mil veintitrés por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), por conducto del ciudadano Tomas Salgado Torres en su carácter de representante Propietario, en contra de "el acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/108/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha 16 de enero del 2023". _____

La presente cédula y su anexos consistente en el Recurso de Reconsideración antes mencionado, permanecerán fijadas en los estrados y publicadas durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 319, fracción I, inciso g) 327, 328, 329, 331, 332 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vigente. _____

ATENTAMENTE

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC, Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadalupe Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Itamas, Consejero Electoral del IMPEPAC, Para conocimiento.
Mtra. Mayte Casales Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC, Para su conocimiento.

Autorizó	Lic. Enrique Díaz Suáreztequi	
Revisó	Lic. Edith Uriostequí Jiménez	
Elaboró	Lic. Juan Carlos Álvarez González	

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CUERNAVACA, MORELOS.
P R E S E N T E.



An exos:

*▷ escrito original, constante
de 26 fols stiles.*

▷ copia simple del acuerdo:

C. TOMAS SALGADO TORRES, en mi carácter de **IMPEPAC/CEE/**

Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
(morena), personalidad que tengo debidamente reconocida, ante este Órgano
Comicial, con el debido respeto comparezco a exponer:

108/2023.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 331 del Código comicial; vengo a exhibir Recurso de
Reconsideración que promuevo por éste conducto ante el Tribunal Estatal Electoral,
en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/108/2023**,
aprobado por este Instituto con fecha 16 de mayo de la presente anualidad, por lo
que solicito se dé el trámite de ley al presente medio de impugnación y
consecuentemente haga llegar a dicho Tribunal, los requisitos que refiere el arábigo
332 del código en comento.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTA ORGANISMO ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad mi petición.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Mor., a 23 de mayo de 2023.

C. TOMAS SALGADO TORRES.

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CUERNAVACA, MORELOS
P R E S E N T E S.**

C. TOMAS SALGADO TORRES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (morena), acreditado formalmente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle de la Estación número 106, Colonia Amatlán, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, autorizo para tal efecto a la LIC. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL y/o a la C. BRISA FERNANDA BELTRAN ORTIZ, ante este Órgano Jurisdiccional, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 319 fracción I, apartado i), 321, 322, 323, 324, 325 párrafo segundo y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, encontrándome dentro del término legal concedido, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/108/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha 16 de mayo de la presente anualidad, mismo que me fue notificado vía correo electrónico el pasado 17 de mayo de la presente anualidad; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 329 fracción I del código en cita, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Partido Movimiento Regeneración Nacional, por cuanto al domicilio, este ya ha sido proporcionado en el preámbulo del presente escrito.

II. PERSONERÍA, Y EN SU CASO, DOCUMENTOS CON LOS QUE

LA ACREDITE: Actúo en mi calidad de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, personalidad que tengo formalmente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, por lo que no es necesario acompañar con mi escrito documentos que acrediten que cuento con la personería y legitimación activa correspondiente para incoar el presente medio de impugnación.

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO

ELECTORAL: El acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/108/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha 16 de enero de 2023,

IV. AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN.

HECHOS:

1. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el ejemplar número 6155, de la Sexta Época, el cual contiene el "DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023", y que en su ARTICULO DECIMO NOVENO y anexo 3, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se asigna la cantidad de \$212,595,261.76 (doscientos doce millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.), cantidad que incluye el monto para: el Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario, Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%, el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas, el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales durante el Proceso Electoral, el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral y el Apoyo a Ciudadanos, según se detalla en el Anexo 3 que forma parte integrante de este Decreto."

Anexo 3 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Pesos					
Concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	106,363,518.37	106,363,518.37	-	106,363,518.37	-
Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario	94,421,078.34	94,421,078.34	-	94,421,078.34	-
Financiamiento por Actividades de Representación Política 5%	5,655,264.70	5,655,264.70	-	5,655,264.70	-
Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas	2,832,632.35	2,832,632.35	-	2,832,632.35	-
Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral	2,137,248.00	2,137,248.00	-	2,137,248.00	-
Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral	999,120.00	999,120.00	-	999,120.00	-
Apoyo a Ciudadanos	176,400.00	176,400.00	-	176,400.00	-
Total	212,595,261.76	212,595,261.76	-	212,595,261.76	-

2. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el mismo Organismo Público Local Electoral, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como, la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), y ordenó que se turnara al pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

3. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/008/2023, relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante el mismo Organismo Público Local Electoral, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas; así como, la correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d) del Código comicial vigente.

4. Con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito presenté ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recurso de reconsideración en contra del acuerdo descrito en el hecho anterior, mismo que, previo los trámites de ley fue remitido a este Tribunal Estatal Electoral, quedando radicado en la Ponencia Uno y bajo el número de expediente TEEM/REC/01/2023.

5.- En ese mismo orden de ideas, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de febrero del mismo año, el pleno de este Órgano Jurisdiccional ordenó acumular a mi impugnación, el Recurso de Reconsideración con número de expediente TEEM/REC/01/2023, presentado por el Partido de la Revolución

Democrática en contra del mismo acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6.- Con fecha ocho de mayo del año en curso, este Tribunal dictó sentencia definitiva; estableciendo en la parte que importa al presente asunto lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo del año dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva por medio de la que se: a) Revocar parcialmente el acto reclamado consistente en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/008/2023, aprobado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de enero, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante dicho Instituto, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, así como la correspondiente a la prerrogativa señalada en el ordinal 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; ello, en virtud de que el Pleno de este Tribunal declaró como **fundado** el único agravio esgrimido por el ciudadano **Tomás Salgado Torres**, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA, mediante el Recurso de Reconsideración número **TEEM/REC/01/2023-1**; b) Se deja intocado dicho acuerdo administrativo en relación con la cuestión impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a que se desestimaron los agravios que interpuso su Representante Propietario en el Recurso de Reconsideración radicado con el número **TEEM/REC/03/2023-1**; y c) Derivado de lo anterior, se ordena al Consejo citado, que dicte un nuevo acuerdo en sustitución del acuerdo citado, de conformidad con los lineamientos dictados en el último considerando de la presente sentencia.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

QUINTO. Precisión y orden de estudio de los agravios.

En el escrito de demanda del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Representante del Partido MORENA hizo valer el siguiente agravio:

1. Que el Consejo Estatal contravino los artículos 14, 16, 41, fracción II, y 116, apartado g), de la Constitución General, en virtud de que no fundó ni motivó el acuerdo combatido; ello, toda vez que no se señalaron o explicaron las razones por medio de las cuales se realizó la distribución igualitaria del

financiamiento público para actividades de representación política para los partidos políticos con registro ante dicho Consejo.

Aunándose a lo anterior, que el artículo 30, fracción d), primer párrafo, del Código Electoral adolece de una laguna normativa, ya que según el Partido actor el enunciado normativo que lo compone únicamente establece la fórmula para determinar el presupuesto para el financiamiento público por actividades de representación política, mas no la forma o el criterio en que dichas cantidades debe ser dividida entre los partidos políticos.

[...]

SEXTO. Estudio del agravio hecho valer por MORENA.

*De la lectura de la demanda del Recurso de Reconsideración radicado con el número de expediente **TEEM/REC/01/2023-1**, interpuesto por el Representantes Propietario de MORENA, se advierte que la pretensión de éste, es que sea revocado el acuerdo administrativo combatido, en virtud de que, según sus alegaciones, el mismo ha contravenido en esencia la garantía de fundamentación y motivación en su modalidad formal.*

Por ello, la causa de pedir de los Partidos actores se centra en que debe revocarse el acuerdo recurrido, ya que en el mismo no se señalaron o explicaron las razones por medio de las cuales se realizó la distribución igualitaria del financiamiento público para actividades de representación política para los partidos políticos con registro ante dicho Consejo.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si el acuerdo combatido adolece de la fundamentación y notificación advertida por el Representante Propietario de MORENA.

*Ahora bien, en lo referente al único agravio hecho valer por el Representante Propietario de MORENA, consistente en que en el acto reclamado no se establecieron, explicaron o señalaron las razones por medio de las cuales se distribuyó de manera igualitaria la prerrogativa referente a financiamiento para actividades de representación política, cabe referir de conformidad con la ratio decidendi de la jurisprudencia 1.60.C. J/5238, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**, que existe una diferencia categorial entre la cuestión referente a la falta de fundamentación y motivación de un acto de autoridad y la indebida fundamentación y motivación del mismo.*

Entendiéndose el primer concepto, como la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o

razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; y por el segundo, la cita en la sentencia o acto de preceptos legales que no son aplicables al caso concreto o en su caso, la equivocada exposición de las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, en virtud de que éstas no pueden subsumirse al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, dichas categorías coinciden con las dos dimensiones de la garantía de fundamentación y motivación, en lo relativo a su ámbito iusfundamental de tutela: a) la dimensión formal y b) la material, cuyo contenido se encuentra descrito en la jurisprudencia con número de registro 254957, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**".

Haciéndose consistir la primera, en la obligación de las autoridades de expresar los preceptos legales exactamente aplicables a la cuestión planteada, así como de las razones o motivos por las que dicha autoridad estima que el caso encuadra en las hipótesis contenidas en dichas disposiciones normativas.

Respecto de la misma cuestión, cabe precisar de conformidad con el texto de la jurisprudencia 1. 1 O.T. J/4040, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro "**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO**", que dicha obligación es satisfecha por la autoridad responsable desde el punto de vista formal, cuando la autoridad que emite el acto combatido expresa los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando simplemente que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia respecto de la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, ya que dicha cuestión constituye la materia tutelar de la dimensión de la garantía que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la fundamentación y motivación de un acto de autoridad desde el punto de vista material, éstas se hacen consistir en que los preceptos jurídicos que se citen en el acto recurrido, sean los que deben de aplicarse de manera indefectible al caso concreto, lo cual debe reflejarse en los razonamientos que en el mismo se contengan, los cuales, por su precisión, deben coincidir de manera exacta con las hipótesis normativas de aquéllos.

[...]

Ahora bien, en el agravio planteado por el Representante Propietario del Partido MORENA, este alegó que el acto reclamado contravino la garantía de fundamentación y motivación en su modalidad formal —ausencia total de fundamentación y motivación—, ya que en el mismo no se establecieron o señalaron las razones, por medio de las cuales se explicara la forma en que la cantidad total respecto de la prerrogativa de financiamiento por gastos de representación política, debía suministrarse a los partidos políticos con acreditación local.

Debiendo precisarse respecto de lo razonado en la última parte del párrafo anterior, que el Representante Propietario de MORENA adujo como causa petendi de su agravio, que el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral adolece de una laguna normativa, ya que el mismo supuestamente no establece como debe dividirse entre los partidos políticos con acreditación local, la cantidad que deberá suministrarse a dichos institutos políticos por concepto de la prerrogativa de gastos de representación política, ya que dicha disposición únicamente establece la manera de sacar dicha cantidad, la cual será equivalente al seis por ciento (6%) adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Pudiendo advertirse, que el mandatario citado alega que dentro del sistema normativo integrado por el Código Electoral, no existe alguna disposición normativa explícita o implícita, de la que se desprenda como debe distribuirse el monto total relativo a la prerrogativa de financiamiento por gastos de actividades de representación política.

[...]

Ahora bien, si se acepta la presencia de una laguna en el ordenamiento, el problema que surge, ya no constituye un problema de interpretación stricto sensu sino un problema de relevancia —como en el caso de las antinomias— es el de encontrar la norma en que fundar la decisión al caso "lagunoso".

Un problema que, naturalmente, sólo se plantea en aquellos ordenamientos donde el juez o la autoridad administrativa tienen la obligación de dar una solución al conflicto —prohibición de resoluciones non liquet— y ha de hacerlo además según el sistema de fuentes establecido —principio de legalidad en sentido amplio—.

Una vez asentado lo anterior, cabe aludir que en la tesis aislada número XI.1o.A.T.11 K (10a.), de la voz "**LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO**" O "**VACÍO LEGISLATIVO**". **PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE**

ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO", el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito define a la "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" como la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta, es decir, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio, que obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara o imperfección legal.

Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas:

- a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y,
- b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos.

Ahora bien, atendiendo a que el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral establece que los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda, se estima que el enunciado legislativo contenido en dicha disposición contiene una norma de remisión.

Respecto de este tipo de normas, en la doctrina de la interpretación jurídica se ha establecido que algunos enunciados legislativos son formulados en modo de reenviar al intérprete a otros enunciados legislativos.

En estos casos el intérprete, al atribuir un significado al enunciado en que está el reenvío, no puede evitar atribuir preliminarmente un significado al enunciado objeto de reenvío: la interpretación del primer enunciado presupone la interpretación del segundo enunciado.

La presuposición, entendida en este sentido, da lugar a dos órdenes de problemas en sede de interpretación: a) los problemas atinentes a la presuposición, y b) los problemas que nacen de la ya verificada presuposición.

En este sentido, existen dos tipos de normas de reenvío:

a) *Reenvío explícito: En algunos casos, el reenvío efectuado por un enunciado a otro u otros enunciados es explícito. En estos no se pone nunca en discusión que la atribución de significado al primer enunciado presuponga la previa atribución de significado al enunciado o a los enunciados objeto de reenvío.*

b) *Reenvío implícito: En otros casos el reenvío es incierto, e incierto es en consecuencia que haya una relación de presuposición entre enunciados: ello, ocurre en los casos de reenvío implícito, en los que la presencia o no de reenvío o, consiguientemente, la presencia o no de presuposición, depende de una primera fase del proceso de interpretación del enunciado legislativo.*

En otras palabras, si un enunciado no reenvía explícitamente a otros enunciados legislativos pero algún vocablo suyo puede hacer pensar en el reenvío (implícito), se toma un problema de (una primera fase de la) interpretación el de decidir si hay o no hay reenvío y, por tanto, presuposición.

[...]

En esta intelección, se estima que el enunciado legislativo contemplado en el ordinal 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral contiene una norma de remisión implícita, ya que no establece de manera expresa que para calcular el monto o la cantidad relativa a distribuirse entre los partidos políticos con acreditación local en lo referente a la prerrogativa de actividades por representación política, deba remitirse a lo establecido en el arábigo 30, inciso a) , de dicho cuerpo normativo; sin embargo, al disponerse que dicha prerrogativa equivaldrá al seis por ciento (6%) adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda, por ende, resulta evidente que nos remite de manera implícita al último

dispositivo aludido, ya que este es el que establece lo atinente a la forma en que debe de otorgarse este último tipo de financiamiento.

En este orden de ideas, esta instancia jurisdiccional advierte, atendiendo al a la remisión implícita que hace la fracción d) a la fracción a), del artículo 30 del Código Electoral, que el enunciado normativo contemplado en la primera fracción de marras, únicamente establece la manera en la que se debe calcular el monto o cantidad total por concepto de la prerrogativa de financiamiento por actividades de representación política que debe repartirse entre los partidos políticos con acreditación local, lo cual se realiza, mediante la obtención del seis por ciento (6%) del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda, lo que implica que resulta correcto lo razonado por el Consejo Estatal en el sentido de que los institutos políticos citados debían recibir el total de **\$5,665,264.70 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento público para actividades de representación política.

Ello, ya que el seis por ciento (6%) del monto total que deberían recibir los partidos políticos con acreditación local por concepto de financiamiento público para actividades permanentes que ascendió a \$94,421.078.34 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.), equivale al numerario referido en el párrafo anterior; ello, atendiendo a las operaciones aritméticas que se plasman enseguida:

$\$94,421.078.34$ (monto total de financiamiento para actividades permanentes) $\times 0.06$ (porcentaje de 6%) = $\$5,665,264.70$ (monto total de financiamiento para actividades por representación política)

Sin embargo, puede apreciarse que del enunciado legislativo contenido en el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral sea interpretado de manera asilada o de manera sistemática con la fracción a) del mismo dispositivo—, no puede desprenderse o inferirse la manera en la que debe distribuirse el monto total que corresponde a los partidos políticos con acreditación local por concepto del financiamiento público para actividades de representación política, ya que como se expuso con antelación, de dicha proposición normativa únicamente puede determinarse la manera de obtener el monto total a distribuir.

En esta guisa, este Tribunal advierte que en el acuerdo combatido el Consejo Estatal por un lado, citó el dispositivo que le concede la atribución

para proveer a los partidos políticos la prerrogativa de financiamiento por gastos de representación política — artículo 78, fracción XX, del Código Electoral—, por el otro, invocó uno de los artículos que concede a los partidos políticos con acreditación local el derecho a recibir dicha prerrogativa y el monto total o global con el que la misma se podrá determinar — ordinal 30, inciso d), primer párrafo del cuerpo normativo citado — y, por último, razonó que el monto total por concepto de la prerrogativa de actividades de representación política a ser distribuido, ascendía a la cantidad de \$5,665,264.70 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), el cual sería distribuido entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Social Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista, Redes Sociales Progresistas Morelos, ya que éstos eran los únicos con acreditación local ante el IMEPEPAC.

Sin que se repare, que la autoridad responsable haya expuesto las razones mediante las cuales se explicara la forma en que la que dicho monto debería ser distribuido entre los institutos políticos con acreditación local, razón por lo cual se estima que el concepto de violación esgrimido por el Representante Propietario de MORENA resulta esencialmente **fundado**, ya que el Consejo Estatal debió haber explicado la forma en que debió haberse distribuido el monto total de la prerrogativa de financiamiento público por actividades de representación política.

No siendo obstáculo a lo anterior, que el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral adolezca como lo refiere el Representante Propietario de MORENA, de una laguna normativa en lo atinente a la manera en que debe de distribuirse el monto total que corresponde a los partidos políticos con acreditación local por concepto del financiamiento público para actividades de representación política.

Lo anterior, ya que el Consejo Estatal pudo valerse de los procedimientos de integración de la ley — mediante la autointegración o heterointegración—, con la finalidad de clarificar la manera en la que debió de distribuirse el monto total de financiamiento público por concepto de actividades de representación política.

Atendiendo a lo anterior, procede que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado con el objeto de que dicte otro, en el que realice lo que se precisará en el apartado de efectos de la presente sentencia.

[...]

[el texto subrayado es propio]

7. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ignorancia, dolo o mala fe, aprobó el acuerdo que se impugna para con el que pretende dar cumplimiento a la sentencia descrita en el hecho que antecede; estableciendo en la parte que importa al presente asunto lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

[...]

XXXIX.

[...]

Ahora bien, toda vez que conforme a lo determinado en la sentencia dictada en el expediente **TEEM/REC/01/2023-1** y su acumulado **TEEM/REC/03/2023-1**, el artículo 30, inciso d), párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se trata de una **norma de remisión implícita**, toda vez que no establece que de manera expresa que para calcularse el monto o la cantidad relativa a distribuirse entre los partidos políticos con acreditación deberá remitirse al inciso a), del citado precepto legal, dado que únicamente refiere la prerrogativa de representación política equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda, es por ello, que resulta evidente que nos remite de una manera implícita al inciso a), ya que en dicha porción normativa se establece lo atiniente a la forma en que debe otorgarse este último tipo de financiamiento.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó textualmente que: **"... el Consejo Estatal pudo valerse de los procedimientos de integración de la ley -mediante la autointegración o heterointegración-, con la finalidad de clarificar la manera en la que debió de distribuirse el monto total de financiamiento público por concepto de actividades de representación política "**.

De ahí que, tomando en consideración, que el precepto legal 30, inciso d), párrafo primero, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se trata de una **norma de remisión implícita**, a una disposición normativa legal distinta, entonces, como ya lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de la sentencia emitida en el expediente **TEEM/REC/01/2023-1** y su acumulado **TEEM/REC/03/2023-1**, en el citado dispositivo legal, únicamente establece

la manera en la que debe calcularse el monto o cantidad total por concepto de la prerrogativa de representación política que debe distribuirse entre los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, y por ende fueron correctos los cálculos realizados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2023, y la forma de distribución respectiva, toda vez que el acuerdo de referencia quedó revocado parcialmente en relación con las vertientes citadas en los párrafos precedentes.

*Es por ello, que con el fin de INTEGRAR EL ENUNCIADO NORMATIVO contemplado en el artículo 30. inciso d), primer párrafo, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, ATENDIENDO A QUE SE HA ADVERTIDO UNA LAGUNA NORMATIVA EN SU CONFIGURACIÓN LEGAL, EN LO REFERENTE A LA FORMA EN LA QUE DEBE DE DISTRIBUIRSE LA PRERROGATIVA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, en consecuencia, atendiendo a que el método de autointegración o heterointegración, se caracteriza por tratar de superar las lagunas mediante la aplicación de normas o principios pertenecientes al propio orden jurídico en que se han producido dichas lagunas, ya que se trate del ordenamiento general, ya de alguno de los sectores o subsectores integrados en el mismo. Las vías o manifestaciones más habituales de la autointegración reconocidas generalmente de forma explícita por la mayoría de los ordenamientos, son: **la analogía y los principios generales del Derecho**, es que la distribución de la prerrogativa de representación política a que se refiere el precepto legal antes referido, se distribuirá de manera igualitaria, ello atendiendo al principio general del derecho que reza: "**Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus**", "**donde la ley no distingue, no debe distinguirse**" y al principio de **igualdad**, por tanto, la integración del multicitado dispositivo legal, quedará integrado de la manera siguiente:*

[...]

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda; la cual se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos políticos con registro acreditado ante el citado Consejo.

[...]

Ahora bien, atendiendo a la integración del artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, la distribución para actividades de representación política que asciende a la cantidad de **\$5,665,264.70**, se distribuirá de manera **igualitaria entre los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial, por tal motivo, el monto total anual que le corresponde al: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; PARTIDO POLITICO MORENA; PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS; PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; y PARTIDO MORELOS PROGRESA**; asciende a la cantidad total \$515,024.06 (quinientos quince mil veinticuatro pesos 06/100 m.n.); se dividirá en **doce mensualidades que les serán entregadas a los citados entes políticos, durante los meses de ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, tal como consta en el **ANEXO UNICO**, que corre agregado al presente acuerdo y forma parte integral del mismo...

[...]

Cabe hacer mención que anexo al presente acuerdo corre agregada la tabla que refleja el calendario presupuestal del financiamiento público a los partidos políticos para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral 2023, únicamente de manera referencial, sin embargo, es conveniente precisar que no sufrió ninguna modificación respecto a la presente mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2023, ya que la sentencia a la cual obedece el presente acuerdo únicamente tiene el efecto de fundar y motivar la decisión de este Consejo Estatal Electoral.

[...]"

CONSIDERACIÓN PREVIA

Previo a la formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Estatal Electoral, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se somete a su consideración, el principio general de derecho "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o

contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Lo anterior, en razón que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda, por lo que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad del acto combatido.

AGRAVIOS:

ÚNICO. Causa agravio a mi representada la indebida motivación e integración del artículo 30 fracción d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, y su inexacta aplicación, en razón de que la responsable realizó una incorrecta interpretación a la sentencia definitiva dictada en el recurso de reconsideración número TEEM/REC/01/2023-1 y su acumulado TEEM/REC/03/2023-1; razón por la cual es violatoria de la garantía constitucional consagrada en los artículos 14, 16, 17, 41 fracción II y 116 apartado g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se solicita que se decrete la ilegalidad del acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/108/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha 16 de mayo del presente año 2023, y como consecuencia de ello, se dicte otro, con base en lo expresado en el presente medio de impugnación.

Fuente de agravio

Lo es el acuerdo identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/108/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha 16 de mayo del presente año 2023, mediante el cual pretende dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de reconsideración número TEEM/REC/01/2023-1 y su acumulado TEEM/REC/03/2023-1; toda vez que la responsable realizó una incorrecta interpretación de la misma, ya que explico y/o señaló indebidamente las razones por medio de las cuales la distribución del Financiamiento para Actividades de Representación Política debe realizarse de manera igualitaria para todos los Institutos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral, por lo que la hoy responsable realizó de nueva cuenta una aplicación inexacta de la ley.

Lo anterior es así toda vez que en el resolutivo SEGUNDO de la multitudada sentencia definitiva, éste Tribunal Estatal Electoral condenó a la responsable a lo siguiente:

"SEGUNDO. Derivado del contenido del punto anterior, se revoca parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2023, aprobado por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha doce de enero, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante dicho Instituto, para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, así como la correspondiente a la prerrogativa señalada en el ordinal 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, ordenándose a dicho Consejo que dicte un nuevo acuerdo administrativo en el que se realice lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia."

[El énfasis es propio]

Es decir, la responsable debió haber dictado un nuevo acuerdo en el que se diera cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia, que para mejor proveer se transcribe a continuación:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que el agravio hecho por valor por el Representante Propietario de MORENA se declaró como fundado, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47 52, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", se revoca parcialmente el acuerdo número IMPEPAC/CEE/008/2023, de fecha doce de enero, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo de cinco días hábiles contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, dicte un nuevo acuerdo en el que deberá fundar y motivar la forma en la que debe de distribuirse el financiamiento público para actividades de representación política, contemplado en el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral.

Debiendo proceder a integrar el enunciado normativo citado, atendiendo a que se ha advertido una laguna normativa en su configuración legal, en lo referente a la forma en la que debe distribuirse la prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política.

[...]"

[El texto subrayado es propio]

De lo anterior se colige que, este Tribunal advirtió una laguna normativa en el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral, únicamente por cuanto a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para actividades de representación política, por lo que en términos del criterio asentado al momento de resolver el expediente TEEM/REC/01/2023-1 y su acumulado TEEM/REC/03/2023-1, para llenar un vacío legislativo se debe acudir en primera instancia a la heterointegración, llamada también derecho supletorio, y si con ello no se supera, entonces se deberá acudir a la autointegración, reconocida como analogía y principios generales del derecho. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189

Tipo: Aislada

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tala legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la

mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[El énfasis es propio]

Por lo que, para superar la laguna jurídica que contiene el artículo 30 inciso d) del código comicial, la responsable, primero debió haber agotado la supletoriedad, después la analogía, y solo hasta entonces hacer uso de los principios generales del derecho; en el caso que nos ocupa, no existe algún otro ordenamiento jurídico con el que se pueda suplir la citada laguna jurídica, por lo que en orden de prelación la responsable debió haber analizado si dicha laguna podía ser superada mediante analogía.

En la especie, la multicitada laguna jurídica sí puede ser superada mediante analogía, ya que el artículo 30 inciso a) del Código comicial establece la fórmula para distribuir el financiamiento público ordinario, por lo tanto, haciendo uso del sistema de autointegración, específicamente la analogía, es posible integrar el inciso d) del citado numeral utilizando la misma fórmula para distribuir el financiamiento público ordinario, para quedar de la forma siguiente:

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis

por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por lo tanto, resulta incorrecto que la responsable intente superar la launa jurídica e integre el artículo 30 inciso d), primer párrafo del código comicial, utilizando los principios generales del derecho, ya que, en el presente asunto, es jurídicamente viable aplicar la analogía como sistema de autointegración. Además, la integración propuesta en el párrafo que antecede, no viola el principio de equidad en materia electoral, ya que, en tratándose de financiamiento público a los partidos, se funda en el derecho consignado por la ley para acceder al mismo, atendiendo a las circunstancias propias de cada instituto político, de manera tal, que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde al grado de representatividad, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido, por lo que, si logran una representación mayor, podrán obtener mayores recursos; por lo tanto, con la citada autointegración no se transgrede el principio rector de referencia.

Sirve a de apoyo a lo argumentado el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Página: 694

Tesis: P./J. 89/2001

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público

distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000. Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista. 23 de noviembre de 2000. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 89/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno

[El énfasis es propio]

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 79/2016, 80/2016 y 81/2016, también validó que el financiamiento público estatal debe estar condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal, y en ese mismo sentido, resulta constitucional que el financiamiento público estatal para la representación política, pueda estar condicionado a que los partidos políticos cuenten con representación en el Congreso Local.

Es por ello que, para la entrega de financiamiento público estatal para actividades de representación política, debe distinguirse entre el derecho mismo a recibirlo y el porcentaje que a cada partido le corresponde, pues las circunstancias particulares de un partido, como lo es el que represento, no necesariamente coinciden con la de los demás, por lo tanto, se justifica plenamente que la responsable distribuya el financiamiento para actividades de representación política, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal, que cada uno reciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde a su grado de representatividad de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido, utilizando para ello, como ya se dijo, la misma fórmula de distribución a que se refiere el artículo 30 inciso a), es decir, el 30% de la cantidad que fue entregada a

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it contains the President's message to the Congress at the beginning of his first term. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

2. The second part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it contains the President's message to the Congress at the beginning of his first term. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

3. The third part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it contains the President's message to the Congress at the beginning of his first term. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

4. The fourth part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it contains the President's message to the Congress at the beginning of his first term. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

5. The fifth part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it contains the President's message to the Congress at the beginning of his first term. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

*"Sin embargo, puede apreciarse que **del enunciado legislativo contenido en el artículo 30, inciso d), primer párrafo, del Código Electoral** sea interpretado de manera aislada o de manera sistemática con la fracción a) del mismo dispositivo—, no puede desprenderse o inferirse la manera en la que debe distribuirse el monto total que corresponde a los partidos políticos con acreditación local por concepto del financiamiento público para actividades de representación política, ya que como se expuso con antelación, de dicha proposición normativa **únicamente puede determinarse la manera de obtener el monto total a distribuir.**"*

[El énfasis es propio]

En ese orden de ideas, derivado de que la responsable realizó una incorrecta interpretación de la multicitada sentencia definitiva, resulta evidente que no existe adecuación entre los motivos en que la responsable intenta justificar su acto y la norma aplicable, ya que, como antes se dijo, debió haber integrado el artículo 30 inciso d) párrafo primero, utilizando la analogía. Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza **cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales**, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, **pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Así las cosas, al momento en que este Tribunal realice el análisis y estudio del acuerdo que se impugna, se podrá advertir que la responsable motivó de manera incorrecta la forma en que debe distribuirse el financiamiento para actividades de representación política, toda vez que, para superar la laguna jurídica que contiene el artículo 30 inciso d) párrafo primero, del código comicial, no atendió el sistema de autointegración en los términos ordenados por la multicitada sentencia definitiva, sino por el contrario, la responsable sostuvo sin ninguna modificación la distribución que fue objeto de impugnación en diverso recurso, y con dicha distribución se estaría violentando el principio de equidad en materia electoral para la distribución del financiamiento público para actividades de representación política, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, a todas luces se colige que para superar la laguna jurídica existente en el citado precepto legal, la responsable debió atender en primer lugar a la analogía como sistema de autointegración, y con ello respetar la prelación definida en los criterios de jurisprudencia invocados, previo a utilizar los principios generales del derecho, y con base en ello, distribuir el financiamiento público para actividades de representación política utilizando por analogía la formula contenida en el artículo 30 inciso a), del código comicial, que establece lo siguiente.

"El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

PRECEPTOS QUE SE VIOLAN:

El artículo 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que favorezca a ésta parte para la restitución de los derechos políticos electorales violados, y la debida reparación del daño.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, se ofrecen, como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, mismo que me fue notificado con fecha 17 de mayo del año 2023, mediante correo electrónico, el cual puede ser consultado por este Tribunal en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/05%20May/A-108-S-E-15-05-23.pdf>.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones de que está compuesto el expediente en que se actúa, y en especial se ofrece en todo aquello que beneficie los intereses del promovente.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Al igual que la probanza que antecede, se ofrece en todo aquello que beneficie los intereses del promovente.

Por lo expuesto y fundado;

A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, impugnando el acuerdo identificado con el alfanumérico IMPEPAC/CEE/108/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas para los mismos efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Aplicar la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que beneficie a la parte actora.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar la resolución correspondiente, en la que se declare fundado el agravio hechos valer, y como consecuencia de lo anterior se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable para que dicte un nuevo acuerdo.

ATENTAMENTE



C. TOMAS SALGADO TORRES.

